



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0058/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0191, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la razón social E2G Customs Broker, S.R.L. contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00116, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 1, de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00116, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018). Dicho fallo declaró improcedente la acción constitucional de amparo intentada por la razón social E2G Customs Broker, S.R.L. el diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018) contra la Dirección General de Aduanas y su director, señor Enrique A. Ramírez Paniagua, cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARA LA IMPROCEDENCIA de la presente Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento interpuesta por la empresa E2G CUSTOMS BROKER, S. R. L., el señor RAMON GUMERCINDO CROUSSET RODRIGUEZ, la señora FLORANGEL HOOPELMAN RIVAS, en fecha 19/1/18, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y el señor ENRIQUE A. RAMIREZ PANIAGUA, en aplicación de los artículos 107 y 108 literal g) de la Ley No.137-, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por los motivos antes expuesto.

SEGUNDO: Declara libre de costas el presente proceso, por ser una Acción Constitucional de amparo de Cumplimiento.

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, así como al Procurador General Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada mediante comunicación de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo de veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018).

2. Presentación del recurso en revisión

En el presente caso, la recurrente, razón social E2G Customs Broker, S.R.L., apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante instancia depositada el dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018) ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo y remitido a este tribunal constitucional el diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la Dirección General de Aduanas, al Sr. Enrique A. Ramírez Paniagua en su condición de director general de Aduanas, y a la Procuraduría General Administrativa del Tribunal Superior Administrativo, mediante el Acto núm. 353-2018, del dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Luis Toribio Fernández, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

Los fundamentos dados por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Que luego de verificar los artículos anteriormente citados, y los argumentos expresados por las partes, esta Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo ha podido comprobar, que la acción intervenida no cumplió previamente con el deber legal previsto en los artículos 107 de la Ley 137-11, ya que la parte accionante notificó mediante el acto núm. 160-2018, de fecha 30/01/2018, del protocolo del Ministerial Luis Toribio Fernández, al accionado otorgándole sólo (13) días laborales, y no el plazo de quince (15) días acordados como manda el referido cuerpo normativo, lo que se encuentra sancionado con la improcedencia de la presente acción de amparo de cumplimiento, interpuesta por la empresa E2G CUSTOMS BROKER, S. R. L., el señor RAMON GUMERCINDO CROUSSET RODRIGUEZ, la señora FLORANGEL HOOPELMAN RIVAS, en fecha (19) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), contra la Dirección General de Aduanas (DGA) y el señor Enrique Ramírez Paniagua, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

17. Que habiéndose demostrado que la presente acción es improcedente, no procede estatuir respecto a los demás pedimentos externados por las partes.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La recurrente en revisión, razón social E2G Customs Broker, S.R.L., pretende que se revoque la sentencia objeto del recurso alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a) (...) entendemos que el tribunal a-quo cometió el garrafal error de no percatarse de que como anexo No.17, reposa en la instancia contentiva del Amparo de cumplimiento, el original del Acto No 04/2018, de fecha 03-01-2018, instrumentado por el ministerial Luis Manuel Estrella H. Alguacil de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estrado de la segunda sala de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del distrito nacional, mediante el cual se demuestra que la recurrente, la razón social E2G Customns Broker, S.R.L., cumplió con el requisito de requerir advertir intimar y poner en mora al Sr. Enrique A Ramírez Paniagua, en su condición de director general de aduanas, y la propia dirección general de aduanas (DGA) en virtud de lo dispuesto por el artículo No.107 de la Ley No.137-11, sobre procedimientos constituciones, sin embargo, el tribunal a-quo declaro improcedente de la presente acción de amparo constitucional amparo de cumplimiento, interpuesta por la empresa E2G Customs Broker, S.R.L el señor Ramón Gumersindo Rodríguez y la señora Florangel Hoepelman Rivas en fecha 19-01-2018, contra la Dirección General de Aduanas (D.G.A) y el señor Enrique Ramírez Paniagua declaro la improcedencia de los artículos en aplicación de los artículos No.107 y 108, literal de la Ley No. 137-11, Orgánica del tribunal constitucional y de los procedimientos Constitucionales de la parte recurrente, la razón social E2G Customs Bronks cumplió con el requisito establecido en el artículo No. 107, de la Ley No. 137—11 , Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. En esa misma tesitura, el tribunal a—quo erróneamente estableció que tampoco se cumplió con lo que establece el artículo No. 108, literal "g", de la Ley No. 137—11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, cuando la parte recurrente no busca la impugnación de un acto administrativo, sino el cumplimiento de la resolución No. 123-2017, de fecha 19-12-2017, dictada por el SR. Enrique Ramírez Paniagua , en su condición de Dirección General de Aduanas , mediante la cual la Dirección General de Aduanas ("DGA") dispuso que la razón social E2G Customs Broker, S. R. L. designada guardia del Parque de Atracciones en litis.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) El tribunal a-quo cometió el garrafal error de no percatarse de que el Acto No. 160-2018, de fecha 30-01-2018, instrumentado por el Ministerial Luis Toribio Fernández, Alguacil de Estrados de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de la notificación de notificación de la acción constitucional de amparo del cumplimiento de auto de fijación de audiencia NO. 0883-2018 del expediente NO. 0030-2018-ETSÄ-00107, de fecha 23-01-2018, dictado por el juez presidente de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo que se le hizo al SR. Enrique Ramírez Paniagua , en su condición de Directo General de Aduana , Y la propia Dirección General de Aduana S ("DGA"), en virtud de lo dispuesto por el artículo No. 107 , de la Ley No. 137-11, Sobre Procedimientos Constitucionales cuya intimación y puesta en mora, está contenida en el indicado original del Acto No. 04/2018, de fecha 03-01-2018, instrumentado por el Ministerial Luis Manuel Estrella , Alguacil de Estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional . Lo anteriormente expuesto, está claramente contenido en el párrafo No. 16, páginas No. 12 de 14 Y 13 de 14, de la indicada sentencia No. 030-02-2018-SSEN-00116 (...)

5. Hechos y argumento de la recurrida

La parte recurrida, Dirección General de Aduanas, pretende el rechazo del recurso de revisión. Para sustentar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

(...) que en consonancia con tofo lo ante expuesto reiteramos a este Honorable Tribunal de la recurrencia de manera astuta, muy hábil y sobre todo con la intensión de confundir al Tribunal, bajo el argumento de que el tribunal a-quo erro declarar la improcedencia de la acción constitucional de amparo de cumplimiento, y que supuestamente tácitamente se le vulnero e



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inobservo el principio de defensa cuando es su propia inobservancia en su accionar a lo dispuesto en los artículos 107 y 108 literal de la Ley Num.137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales, que lo lleva al tribunal a-quo antes de realizar ponderaciones de fondo sobre el asunto a contactar que el recurrente no cumplió con lo dispuesto en la norma al momento de proveer el plazo correspondiente al notificar el acto Num.160-20158 de fecha 30/01/2018. Del protocolo del Ministerial Luis Toribio Fernández. Quedando más que demostrada y evidenciada la improcedencia de la acción por el incoada (...)

6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa pretende, de manera principal, que se declare inadmisibile y, de forma subsidiaria, que se rechace el recurso de revisión que nos ocupa. Para sustentar dicha pretensión, alega lo siguiente:

(...) A que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo ha podido comprobar, que la acción intervenida no cumple con lo dispuesto por el artículo 107 de la Ley 137-11, ya que la parte accionante persigue hacer efectivo lo dispuesto en una resolución de la cual no exigió el cumplimiento de la misma en el plazo establecido, por lo que ese Tribunal declara la improcedencia de la presente acción de amparo de cumplimiento, interpuesta por E2G Customs Broker S.R.L, contra la Dirección General de Aduanas (DGA).

A que conforme al principio de legalidad de las formas de los actos procesales deben ser establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados que al no ser ejecutados conforme lo establece la ley que la rige carecen dichos actos de eficacia jurídica "que dicho principio, ha sido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia mediante sentencia No.16 de fecha 24 de agosto del 1990, cuando expresa que las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidos por otros, la inobservancia de la misma, se sanciona con la nulidad del recurso, en el caso que nos ocupa resultaría la inadmisibilidad del mismo.

A que la doctrina también ha consagrado el principio legal que establece que la violación de una o más formalidades legales originan implícitamente un fin de no recibir o un medio de inadmisión. (...)

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión de sentencia de amparo son los siguientes:

1. Resolución núm. 123-2017, dictada por el Sr. Enrique A. Ramírez Paniagua, en su condición de director de Aduanas.
2. Acto núm. 04/2018, de tres (3) de enero de dos mil dieciocho (2018), contentivo de intimación para que la Dirección General de Aduanas cumpla con la Resolución núm. 123-2017, dictada por el Sr. Enrique A. Ramírez Paniagua, en su condición de director de Aduanas.
3. Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00116, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018), la cual declaró improcedente la acción constitucional de amparo intentada por la razón social E2G Customs Broker, S.R.L. contra la Dirección General de Aduanas y su director.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acción constitucional de amparo del diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018), intentada por la razón social E2G Customs Broker, S.R.L. contra la Dirección General de Aduanas y su director.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, se trata de que la empresa E2G Customs Broker, S.R.L., el señor Ramón Gumercindo Crousset Rodríguez y la señora Florangel Hooepelman Rivas, el diecinueve (19) de enero del dos mil dieciocho (2018), interpusieron una acción de amparo de cumplimiento en contra de la Dirección General de Aduanas (DGA) y el señor Enrique A. Ramírez Paniagua, en su calidad de director, con la finalidad de que se ordene a dicha entidad cumpla con la Resolución núm. 123-2017, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por el Sr. Ramírez Paniagua, en su condición de director general de Aduanas, mediante la cual la Dirección General de Aduanas (DGA) dispuso que la accionante fuera designada guardiana del parque de atracciones en litis.

El juez de amparo apoderado de la acción la declaró improcedente, en razón de que el accionante no cumplió previamente con el deber legal previsto en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, es decir, el plazo de quince (15) días acorde como manda el referido cuerpo normativo. No conforme con la indicada decisión, la razón social E2G Customs Broker, S.R.L. interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional de sentencias de amparo, conforme lo disponen los artículos 185, numeral 4, de la Constitución y 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

a. La Ley núm. 137-11 consagra en su artículo 94 la posibilidad de que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo puedan ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional, estableciendo en el artículo 95 un plazo de cinco (5) días a partir de la fecha de notificación de la misma.

b. Según se hace constar en la certificación emitida por la secretaría del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia en cuestión fue notificada a la parte recurrente el (27) de abril de dos mil dieciocho (2018) y el recurso en cuestión fue interpuesto el dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018), de lo que se desprende que fue depositado dentro del plazo que establece la Ley.

c. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

d. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que le permitirá al Tribunal Constitucional continuar consolidando sus precedentes en relación con la finalidad de la acción de amparo de amparo de cumplimiento y a los requisitos que se exigen para accionar por esa vía.

11. En cuanto al fondo del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado los documentos y argumentos de las partes, fundamenta su decisión, en lo siguiente:

a. La parte recurrente, razón social E2G Customs Broker, S.R.L., persigue la revocación de la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00116, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018), invocando entre otras cosas que:

entendemos que el tribunal a-quo cometió el garrafal error de no percatarse de que como anexo No.17, reposa en la instancia contentiva del Amparo de cumplimiento, el original del Acto No 04/2018, de fecha 03-01-2018, instrumentado por el ministerial Luis Manuel Estrella H. Alguacil de estrado de la segunda sala de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del distrito nacional, mediante el cual se demuestra que la recurrente, la razón social E2G Customns Broker, S.R.L., cumplió con el requisito de requerir advertir intimar y poner en mora al Sr. Enrique A Ramírez Paniagua, en su condición de director general de aduanas, y la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propia dirección general de aduanas (DGA) en virtud de lo dispuesto por el artículo No.107 de la Ley No.137-11, sobre procedimientos constitucionales, sin embargo, el tribunal a-quo declaro improcedente de la presente acción de amparo constitucional amparo de cumplimiento, interpuesta por la empresa E2G Customs Broker, S.R.L el señor Ramón Gumersindo Rodríguez y la señora Florangel Hoepelman Rivas en fecha 19-01-2018, contra la Dirección General de Aduanas (D.G.A) y el señor Enrique Ramírez Paniagua declaro la improcedencia de los artículos en aplicación de los artículos No.107 y 108, literal de la Ley No. 137-11, Orgánica del tribunal constitucional y de los procedimientos Constitucionales de la parte recurrente, la razón social E2G Customs Bronks cumplió con el requisito establecido en el artículo No. 107, de la Ley No. 137—11 , Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. En esa misma tesitura, el tribunal a—quo erróneamente estableció que tampoco se cumplió con lo que establece el artículo No. 108, literal "g", de la Ley No. 137—11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, cuando la parte recurrente no busca la impugnación de un acto administrativo, sino el cumplimiento de la resolución No. 123-2017, de fecha 19-12-2017, dictada por el SR. Enrique Ramírez Paniagua , en su condición de Dirección General de Aduanas , mediante la cual la Dirección General de Aduanas ("DGA") dispuso que la razón social E2G Customs Broker, S. R. L. designada guardia del Parque de Atracciones en Litis

- b. Como se ha establecido en otra parte de esta sentencia, el juez de amparo al decidir la cuestión hoy recurrida, declaró la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento con base en las siguientes fundamentaciones:

(...) Que luego de verificar los artículos anteriormente citados, y los argumentos expresados por las partes, esta Primera Sala del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Superior Administrativo ha podido comprobar, que la acción intervenida no cumplió previamente con el deber legal previsto en los artículos 107 de la Ley 137-11, ya que la parte accionante notificó mediante el acto núm. 160-2018, de fecha 30/01/2018, del protocolo del Ministerial Luis Toribio Fernández, al accionado otorgándole sólo (13) días laborales, y no el plazo de quince (15) días acordados como manda el referido cuerpo normativo, lo que se encuentra sancionado con la improcedencia de la presente acción de amparo de cumplimiento, interpuesta por la empresa E2G CUSTOMS BROKER, S. R. L., el señor RAMON GUMERCINDO CROUSSET RODRIGUEZ, la señora FLORANGEL HOOPELMAN RIVAS, en fecha (19) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), contra la Dirección General de Aduanas (DGA) y el señor Enrique Ramírez Paniagua, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

- c. Como se observa, la cuestión procesal controvertida en la especie radica en determinar si la parte accionante y actual recurrente dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, texto en el cual se consagra:

Artículo 107.- Requisito y plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requiera que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborales siguientes a la presentación de la solicitud.

Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo. (subrayado es nuestro)

Párrafo II.- No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Sobre esta cuestión procesal, este tribunal estableció mediante la Sentencia TC/0378/17, de once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019), lo siguiente:

o. Como se advierte, según el texto transcrito, la acción de amparo de cumplimiento debe estar precedida de una intimación, mediante la cual se le concede un plazo de quince (15) días a la entidad administrativa para que cumpla con su obligación. Conforme el mismo texto, solo en caso de que ésta no subsane, en el plazo indicado, la irregularidad invocada es que la alegada víctima queda habilitada para accionar.

e. En este orden, consta en el expediente el Acto núm. 04/2018, de tres (3) de enero de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Luis Ml. Estrella, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual fueron intimados la Dirección General de Aduanas y el señor Enrique A. Ramírez Paniagua, en su condición de director general de Aduanas, para que en un plazo de quince (15) días cumplan con lo ordenado a través del párrafo tercero de la Resolución S/N, emitida y aprobada el diecinueve (19) de diciembre del dos mil diecisiete (2017) por los accionados.

f. Según lo expuesto en el párrafo preliminar, la accionante en amparo ha cumplido con la primera parte del texto anteriormente transcrito, es decir, que pusieron en mora a la institución indicada y a su director, antes de incoar el amparo de cumplimiento.

g. En cuanto al plazo indicado en el referido art. 107 de la Ley núm. 137-11, a partir del cual queda habilitada la alegada víctima para incoar el amparo de cumplimiento, se advierte que el mismo no se cumple, toda vez que el amparo fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuesto el diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018), es decir, doce (12) días laborables después de haber sido intimada y puesta en mora la parte accionada, de manera que, en la especie no se ha dado cabal cumplimiento al requisito procesal previsto en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, pues debió accionarse luego de haberse agotado el plazo de los quince (15) días, no antes.

h. Sobre la obligación de interponer la acción de amparo de cumplimiento luego de vencido el plazo de los quince (15) días laborales que señala el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, en la Sentencia TC/0020/15 se prescribió que:

En conclusión, solo después de haberse vencido este plazo de los quince (15) días sin haber obtenido el cumplimiento de la ley o del acto administrativo, el reclamante, en un plazo no mayor de sesenta (60) días, podrá incoar el amparo de cumplimiento. En el presente caso, al no haberse cumplido el requisito del artículo 107 de la Ley 137-11, antes citado, se ha vulnerado el derecho de defensa de la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (O.T.T.T.), y por consiguiente, el debido proceso garantizado por la Constitución en el artículo 69, por lo que el amparo de cumplimiento en relación con la hoy recurrente, debió ser declarado inadmisibile.

i. Este tribunal constitucional considera que el juez de amparo, no obstante haber incurrido en un error material involuntario, al referirse al acto de alguacil a través del cual la parte accionada fue intimada y puesta en mora, falló de manera correcta al declarar la acción de amparo de cumplimiento improcedente, ya que, como se establece en la sentencia recurrida, la accionante no le dio cabal cumplimiento al presupuesto procesal consagrado en el artículo 107, tal y como ha quedado comprobado anteriormente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. En este sentido, el juez de amparo ha observado un comportamiento que es coherente con la naturaleza de la modalidad de amparo que nos ocupa, ya que para decidir en la forma que lo hizo, tomó en cuenta si el accionante satisfizo los requisitos previstos en la ley que pretende que se cumpla.

En virtud de las motivaciones anteriores, procede rechazar el recurso de revisión que nos ocupa y en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la razón social E2G Customs Broker, S.R.L. contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00116, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00116.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la razón social E2G Customs Broker, S. R. L., a la parte recurrida, Dirección General de Aduanas, Sr. Enrique A. Ramírez Paniagua, en su condición de director, así como a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00116, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018), sea confirmada, y de que sea declarada improcedente la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada improcedente, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario